000653/2023

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. B. M. G. y D. B. L. S. c/A. M. del C. y C. H. L. s/ Medida cautelar", Expte. N° 653/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°2 (expte. n° 1797/22), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2023.

La resolución impugnada en su parte pertinente establece que en relación a la conversión de la moneda extranjera a la cotización actualizada, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 525 tercer párrafo del CPr., correspondiendo se realice al día de inicio de las actuaciones sin perjuicio del reajuste que corresponda al día de pago, por lo tanto, rechaza el pedido de la actora de que la conversión de la suma en moneda extranjera se realice al 18 de agosto de 2023 (ID 1186713).

La parte interpone contra esta decisión recurso de reposición que es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo, el 4 de setiembre de 2023.

I- La actora recurrente en su memoria-ID 1201158, sostiene que la decisión causa un gravamen irreparable. Manifiesta que la resolución es arbitraria en virtud que rechaza el pedido de actualizar el valor de cotización del dólar para la conversión a pesos con fundamento en el art. 525 del CPr. que regula el proceso ejecutivo y no en las normas de las medidas cautelares. Dice que su parte solo solicitó la mejora de la cautelar justificando que la misma no cumple adecuadamente la

función de garantía (arts. 205 y 234 CPr). Alega que se soslayó que la actora podría optar por iniciar un proceso de conocimiento conforme lo establece el art. 526 CPr. Señala que en su pedido expuso claramente las razones en que fundó el mismo. Agrega que al interponer la medida la conversión de la moneda extranjera a pesos era de $ 14.280.000 y al 14 de agosto de 2023 es de $ 32.390.000. Insiste que no es aplicable al caso el art. 525 CPr., dado que aún no se ha iniciado un proceso ejecutivo ni de conocimiento. Señala que la decisión tendrá consecuencias tanto en el embargo preventivo como en la eventual sentencia a dictarse en el proceso ejecutivo o de conocimiento. Solicita se revoque la resolución y se haga lugar a su pedido. Hace reserva del caso federal.

II- La actora promueve embargo preventivo contra los demandados para asegurar el resultado de la acción ejecutiva que entablará por la suma de u$$80.000 y de $3.150.000, más intereses punitorios y compensatorios. Funda la pretensión en el art. 211 2° CPr.

Solicita en caso de no contar con cuentas en dólares estadounidenses se convierta la suma reclamada en moneda extranjera en la suma de $25.654.400 conforme la cotización del dólar contado con liquidación. Reclama la suma total de $28.804.400. Adjunta documental (2 pagarés, uno en pesos y otro en dólares estadounidenses).

Se despacha la medida y se ordena trabar embargo preventivo contra los demandados por la suma de $17.430.000 ($3.150.000 + la conversión de U$S80.000 al tipo de cambio oficial de Banco Nación), art.525 CPr., bajo caución juratoria de los peticionantes y ordena

librar oficios a las entidades bancarias enunciadas por la parte.

Con posterioridad, se amplía el embargo decretado y se ordena trabar embargo por la suma de $17.430.000 más $5.225.000 presupuestado provisoriamente por intereses y costas del proceso, sobre las cuentas bancarias en pesos y/o en dólares de los accionados.

Se traba la medida por la suma de $611.725,48 que a pedido de parte se ordena depositar a plazo fijo en B. C. por 180 días y a la tasa más alta que corresponda.

La actora el 21 de agosto de 2023 comunica la respuesta del Banco Central al oficio remitido y solicita se libre uno nuevo discriminando las sumas a embargar en pesos y en dólares, conforme las indicaciones de la entidad. Pide que la suma expresada en dólares estadounidenses atento el tiempo transcurrido, se actualice a los fines de asegurar el monto adeudado y se convierta conforme la cotización del dólar Banco Nación al día 18 de agosto de 2023 (1 dólar = $347,50 para la venta y $365,00 para la compra).

Así, en resguardo de su patrimonio solicita se ajuste el embargo preventivo decretado a la suma de $29.240.000 más la suma de $3.150.000, es decir, por un total de $32.390.000, con más la suma que se presupueste provisoriamente para intereses y costas.

El 24 de agosto de 2023, se dicta la resolución aquí impugnada que rechaza la petición en razón de las disposiciones del art. 525 del CPr.

III- El magistrado funda su decisión en el art. 525 CPr., que establece que la conversión de la moneda extranjera a pesos debe hacerse al tipo de cambio del

banco oficial vigente al día de inicio de las actuaciones.

Al resolver la reposición, tuvo en cuenta que al promover la demanda cautelar la actora expresó que su finalidad era garantizar el eventual resultado de la demanda ejecutiva a promover y que la documental en que basó su pretensión (pagarés) son títulos ejecutivos, razones por las que rechaza el pedido de la interesada. Destaca que dado que la suma reclamada es en moneda extranjera, dólares estadounidenses, la variación de su cotización no le causa gravamen.

La crítica del recurrente no enerva los fundamentos de la decisión, en virtud que de su demanda claramente surge que la cautelar promovida tiene como finalidad garantizar una eventual sentencia favorable de la ejecución que dice intentará. Acompaña como documental dos pagarés a los fines de acreditar su reclamo, instrumental que por naturaleza habilitan la vía ejecutiva (art. 528 inc. 5 CPr), salvo que el interesado exprese su opción por otro tipo de proceso, lo que no ocurrió hasta el momento (art. 526 CPr). Ergo, la interpretación del derecho aplicable al caso realizada por el magistrado es correcta conforme los términos de la demanda, documental adjunta y tipo de proceso que corresponde tramitar.

A mayor abundamiento, en el primer despacho de la medida cautelar del 12 de diciembre de 2022, se ordenó la medida y se cuantificó y convirtió la moneda extranjera en base a las disposiciones del art. 525 del CPr., citado expresamente por el tribunal, providencia que no fue recurrida por la actora.

Sabemos que las normas procesales son de orden público, por lo tanto, no habiendo demostrado la recurrente los extremos que invoca o que el caso sea un supuesto de excepción a las disposiciones del art. 525 y cc del CPR., corresponde rechazar el agravio.

Tampoco se acredita el perjuicio invocado atento que se ha hecho lugar al pedido de embargo por la suma de US$80.000, se han librado oficios a los fines que se trabe embargo sobre cuentas en pesos y en dólares, con indicación de las sumas correspondientes a cada tipo de moneda y se han abierto cuentas judiciales en pesos y en dólares, por lo tanto, en caso de trabarse la medida cautelar sobre cuentas y fondos en dólares estadounidenses de los accionados, la variación en la cotización de la moneda extranjera en nada perjudica a la actora (arts. 765,766 CCyC) -su expresión nominal será la misma- US$80.000, demostrando la realidad económica del país que difícilmente su cotización disminuya.

La queja no puede prosperar pues el magistrado ha dado fundamentos y motivos expresos en que basa el dictado de la medida, su extensión y normativa aplicable, siendo la crítica insuficiente para habilitar su revisión.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de fecha 24 de agosto de 2023.

V- Las costas se imponen al apelante vencido, (arts. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de

efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 24 de agosto de 2023.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. G. en 2 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 583 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS